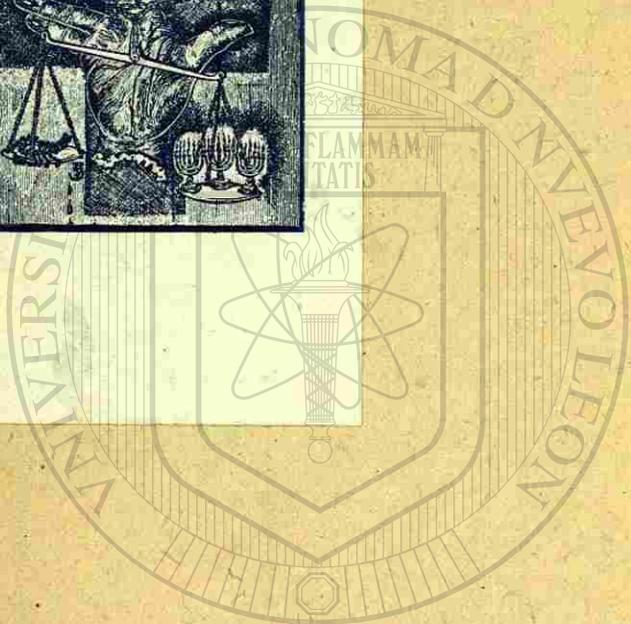


08
CIÓN





1020000785



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

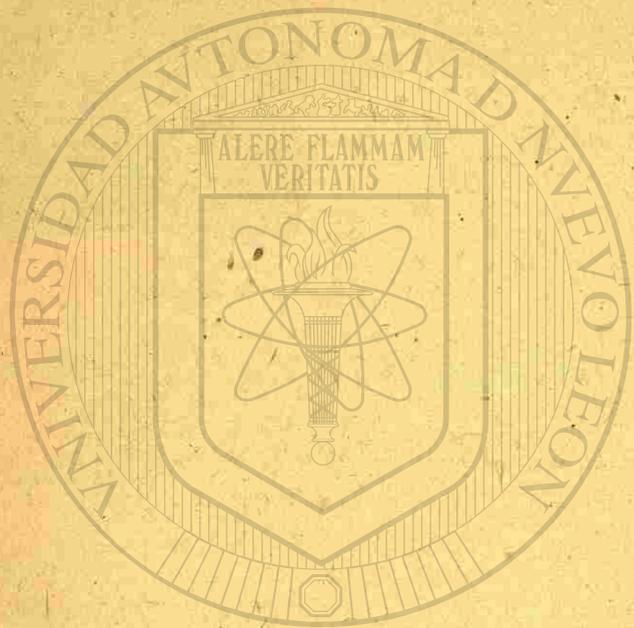


103419

FONDO
FERRIARDO DIAZ RAMIREZ

E 408

M4



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

MINISTERIO

de Guerra y Marina.

El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los dias 6 y 8 del actual por el Sr. general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

CONVENIO militar para la *suspension provisional de las hostilidades.*

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el dia veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, el dia dos del presente mes, en el cual se estipuló lo que sigue: "Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano y él ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional, en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar."

Despues de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes, y halláolos en regla han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá una absoluta y general suspension de armas y hostilidades en toda la república mexicana, entre las fuerzas de los Estados-Unidos mexicanos y las de los Estados-Unidos de América, y en consecuencia en el acto de la publicacion de este convenio en cada lugar, ningun acto de hostilidad de cualquiera clase que sea, se cometerá por las fuerzas de ambas partes; y si alguna persona ó personas se hicieren culpables de alguna infraccion de este artículo, quedarán inmediatamente sujetas á ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

Art. 2º Las tropas de los Estados-Unidos de América no avanzarán mas lejos de las posiciones que ahora ocupan, á ninguna parte del territorio mexicano que no está actualmente en su posesion, ni estenderán la línea de su presente ocupacion en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados-Unidos mexicanos avanzarán de las posesiones que ahora ocupan: unas y otras tropas podrán moverse libre, y pacíficamente, como lo crean mas oportuno, dentro de las líneas que hoy ocupan, sin pasar por enmedio del pais ocupado por la otra.

Art. 3º Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército, podrán viajar en todas direcciones á donde los llamen sus negocios sin ser molestados, sujetándose á las leyes del pais; pero todas las personas que pertenezcan al ejército que viajen de un punto á otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvo conducto ó bajo bandera de parlamento.

Art. 4º En el distrito federal y en todos los estados ocupados por las tropas americanas se suspenderá la recaudacion de todas las contribuciones de guerra impuestas por las órdenes generales números 395 y 376 del general en jefe de dichas fuerzas y que se deben ó debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que espire este convenio; y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz firmado el dia 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes á Febrero, Marzo y siguientes, serán enteramente condonadas. Pero los derechos impuestos á las casas de juego, las de diversiones públicas y las tiendas de licores, continuarán recaudándose como lo son ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el cange de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

Art. 5º Con la mira de restablecer el orden constitucional respecto de los ramos políticos, administrativo y judicial, se conviene; que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas, los ciudadanos de la república mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir ó instalar sus autoridades generales, las de los estados municipales que correspondan segun la division territorial señalada por la constitucion y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos, y considerará precisamente como autoridades legítimas, á las que se le den á reconocer como tales por el gobierno mexicano. De

la misma manera se reconocerán y respetarán á las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general ó de los estados.

Art. 6º Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad ó lugar ocupado por las tropas americanas, dando previamente noticia oficial al comandante militar, éste dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad, y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusion de dichas elecciones, dejando solamente en la ciudad ó lugar, las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos; y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera, ó por ninguna consideracion, atentará, interrumpirá ó intervendrá en estas elecciones, para que se verifiquen segun las leyes mexicanas. En Veracruz, las tropas se retirarán á las murallas, y permanecerán en ellas hasta la conclusion de las elecciones.

Art. 7º Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los estados ó municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas, todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del pais; nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieren por conveniente, sin intervencion de ninguna especie por parte de las tropas americanas, exceptuándose de esta estipulacion lo relativo á aranceles, derechos de inter-

nacion ó sobre los metales preciosos en los lugares ocupados: ademas, en estos no se impondrá ninguna contribucion ó derecho á las provisiones necesarias para las tropas, ó á los efectos que pertenezcan al ejército: y si en estos lugares ocupados quisiese el supremo gobierno general mexicano volver á estancar el tabaco, se darán á los tenedores de este fruto sesenta dias para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

Art. 8º En todos los lugares de la república mexicana, serán restablecidas, como existian anteriormente, la renta de correos y sus administraciones, sus oficinas públicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y recuas, como todo otro medio de transporte; y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas partes contratantes, y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

Art. 9º Si hubiese algun depósito de tabaco, papel sellado, naipes, ó algun otro efecto de comercio perteneciente al gobierno general mexicano ó al de los estados, en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados-Unidos, del que ellas no hayan tomado posesion: el gobierno general mexicano ó el de los estados podrán tomar libre posesion de dichos efectos, y transportarlos de la manera y á donde lo estimen conveniente.

Art. 10. Inmediatamente despues de la publicacion de este convenio, todas las oficinas públicas que no están ocupadas por las tropas americanas con todos los archivos, utensilios, y muebles de aque-

llas, serán entregadas á los empleados civiles del gobierno general, ó de los estados; y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

Art. 11. En todos los lugares ocupados por las tropas americanas, los tribunales y jueces de la federacion sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupcion en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanos, ó los civiles, erigidos por su autoridad, no tomarán conocimiento ó intervendrán en ninguna causa ó negocio, á menos que en él no esté interesada alguna persona perteneciente al ejército americano, ó que sea parte en él originalmente, ó que esté interesado el gobierno ó el ejército americano, en cuyo caso la jurisdiccion será suya. Los tribunales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano ó los estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

Art. 12. En el distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policia ó de guardia nacional para conservar el orden, y para mantener la policia, y en los demas lugares ocupados por las fuerzas americanas, el comandante de ellas y la autoridad civil convendrán en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

Art. 13. En lo sucesivo en todos los puntos ocu-

pados, los mexicanos y los extranjeros residentes en México, gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la constitucion y leyes de la república, y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite por sus justos precios.

Art. 14. Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de México, usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano, y el que roben y causen estorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir á estos indios aun dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

Art. 15. El ejército americano continuará respetando los templos, y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la república mexicana, asi en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos unicamente á las leyes que existían ó á las que se dieren por las autoridades mexicanas.

Art. 16. Si alguna reunion de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntare en algun lugar de la república mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes, oponerse y dispersar tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la pro-

teccion del derecho de gentes, escluyéndose los salteadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

Art. 17. Este convenio concluirá en el término señalado para la aprobacion del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo el 2 del corriente, ó cuando se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del rádio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un rádio de noventa leguas y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán cangeadas en México dentro de siete dias de su fecha.

En fé de lo cual el presente convenio ha sido firmado por cuatriplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.

W. J. Worth.

Brevet; mayor general.

Persifor J. Smith.

Brevet, brigadier general.

Ignacio de Mora y Villamil.

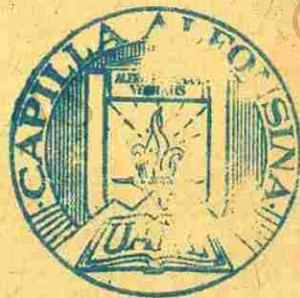
Benito Quijano.

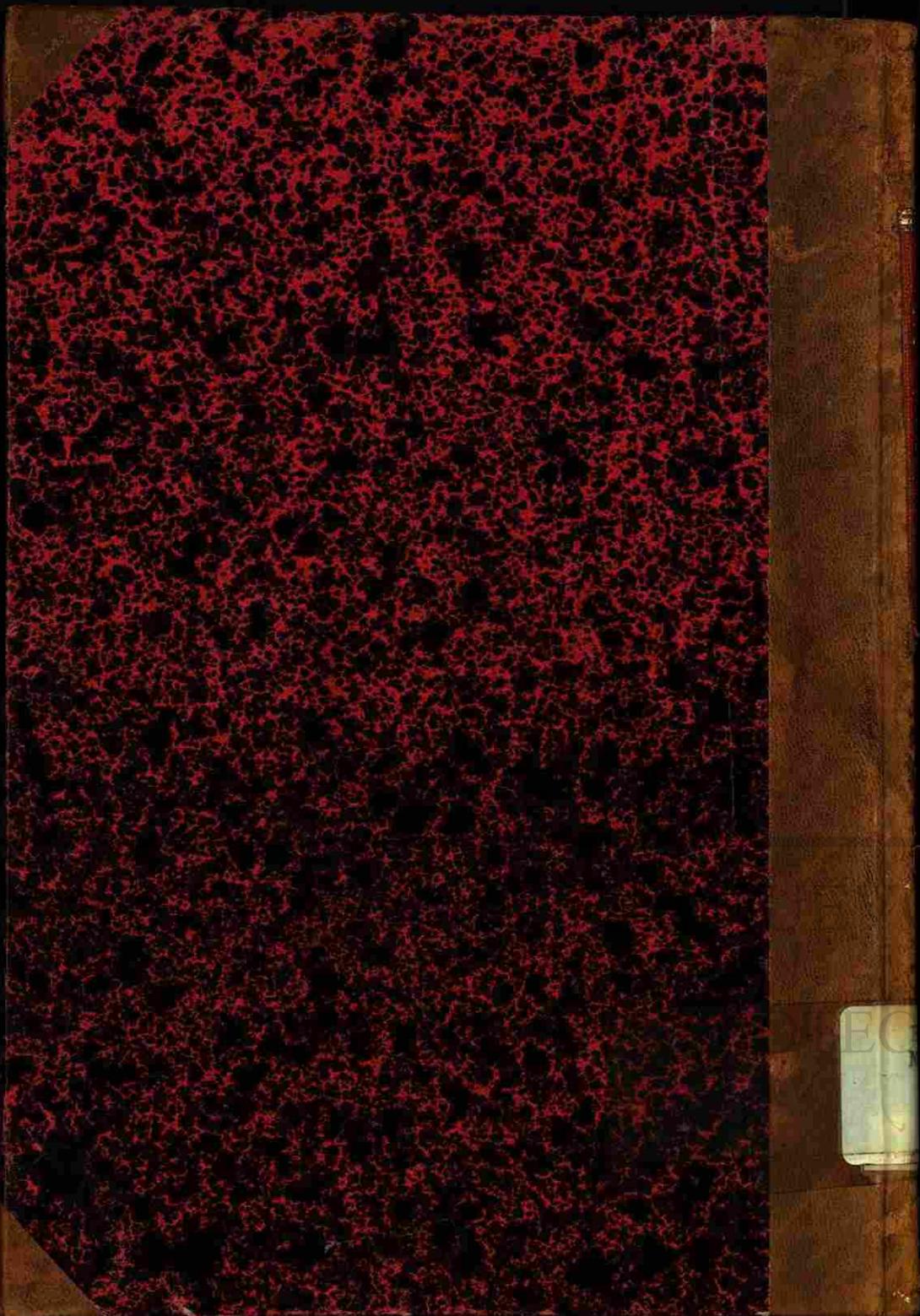
Ratificado por mí en la ciudad de México el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler*, mayor general comandante en gefe.

Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército, y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á V. para que publicándolo y circulándolo á todos sus subordinados haga tengan el mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad Querétaro Marzo 9 de 1848.

Anaya.





EC
17